

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE HERNEY MARULANDA RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO Y OTROS
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICADO: 500013333006 – 2016 – 00089 – 02

Resuelve la Sala Unitaria, en 2ª instancia, el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por el apoderado de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (LLAMADA EN GARANTÍA)**, contra el auto proferido en audiencia inicial del 30 de enero de 2020, por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual **NO ACCEDIO** a decretar la caducidad y/o ineficacia del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** solicitada por el Apoderado de la Entidad **LLAMADA EN GARANTÍA**.

I. ANTECEDENTES

PROVIDENCIA APELADA

El Juez A-Quo mediante **auto**¹ proferido en audiencia inicial del **30 de enero de 2020**, dispuso no acceder a la petición presentada por el apoderado de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (LLAMADA EN GARANTÍA)**, argumentando que el artículo 225 del **C.P.A.C.A.**, contempla en llamamiento en garantía, sin embargo, no regula el trámite que debe dársele al mismo, por lo cual se da aplicación por remisión expresa del artículo 306 del **C.P.A.C.A.**, a lo previsto en el artículo 66, del código general del proceso, el cual regula el trámite del llamamiento en garantía, indicando entre unos de sus aspectos la ineficacia del llamamiento en caso de no notificarse dentro de los 6 meses siguientes.

¹ Folios 217 al 219 del archivo "02IncorporaExpedienteDigitalizado.Pdf" ubicado en la actuación "INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO del 10/11/2021" registrada en Justicia XXI WEB (TYBA).

Sostiene que la forma de computarse los seis (6) meses no puede aplicarse de forma directa en esta jurisdicción, porque las notificaciones personales difieren en cada uno de los códigos, pues mientras en el C.P.A.C.A., la notificación personal corre por cuenta del Despacho, luego de que el interesado paga el valor de los gastos fijados en el auto que admite el llamamiento, en el C.G.P., el interesado es quien tiene la carga procesal de realizar la notificación personal.

Adicionalmente expresa que el término de los seis (6) meses inicia al día siguiente de la ejecutoria del auto que admitió el **LLAMADO EN GARANTÍA** y se suspende con el pago de los gastos de la notificación, de modo que la ineficacia del llamado en garantía se configura cuando, luego de pasado los seis (6) meses, el interesado (llamante) no ha pagado dichos gastos, teniendo en cuenta, los días de interrupción y reanudación, según el caso, ya que puede ocurrir que el interesado consigne en tiempo, pero el despacho por congestión judicial o cualquier circunstancia, notifique personalmente luego de pasados los términos, circunstancia que no podrá serle atribuida al interesado.

Indica que, a partir de la ejecutoria de dicha providencia, empezaría a correr el termino para efectuarse la notificación y vinculación del llamado en garantía, para lo cual, el llamante contaba con el termino de seis (6) meses, esto es, desde el 27 de marzo del 2017, y hasta el 27 de septiembre del mismo año, para consignar los gastos de la notificación, sin tener en cuenta, hasta ese momento, alguna suspensión o reanudación; la apoderada del llamante realizó dicho pago el 29 de marzo de 2017, tiempo más que suficiente para establecer que lo realizó dentro del término de (6) meses contemplados en el artículo 66 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, por lo que no se puede establecer que el llamamiento fue ineficaz.

RECURSO DE APELACIÓN

El Apoderado de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (LLAMADA EN GARANTÍA)**, interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto proferido en audiencia inicial el 30 de enero de 2020, alegando que, el llamamiento en garantía precede cuando entre el llamado y llamante existe una relación contractual, de la cual surge una obligación a cargo del primero, para garantizar el pago de algún perjuicio a que sea condenado el segundo.

Indica que el artículo 225 del C.P.A.C.A., no regula el trámite a seguir frente al **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, por lo cual y teniendo en cuenta lo establecido

en el artículo 306 ibídem, se remite al **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, que establece en su artículo 66, el trámite a seguir frente al llamamiento de garantía indicando que *“Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz”*.

Considera el recurrente que dicho término es de carácter **“PRECLUSIVO”** y vencido el mismo, el proceso debe continuar y si no se vinculó al llamado en garantía dentro de la mencionada oportunidad, ya no es viable su vinculación posterior.

Alude que el **CONSEJO DE ESTADO** se ha pronunciado al respecto indicando *“Una vinculación extemporánea de la persona llamada en garantía genera que respecto de ella no pueda proferirse un pronunciamiento de mérito, pues precisamente se puede pregonar que no fue debidamente vinculada al proceso”*.

Concluye que *“... dentro de los SEIS (6) MESES, la parte demandada llamante en garantía no llevó a cabo los actos necesarios para vincular formalmente a LA PREVISORA SA COMPANIA DE SEGUROS y por tanto al momento de la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía a mi mandante, el termino ya se encontraba CADUCADO o VENCIDO, siendo ineficaz el llamamiento en garantía. Lo anterior, teniendo en cuenta que el llamamiento en garantía fue admitido el 21 de marzo de 2017, notificado por estado electrónico el 22 de marzo de 2017, y notificada a mi poderdante hasta el 12 de octubre de 2018. Motivo por el cual solicita al Despacho se decrete la CADUCIDAD de la vinculación a mi poderdante, y por ende la ineficacia de dicho llamamiento en garantía que la vinculó al proceso en cuestión. ...”*

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del C.P.A.C.A., este Tribunal es competente para conocer, en 2ª Instancia, de los recursos de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es, el que decida sobre las excepciones (inciso 4, numeral 6º, del artículo 180, del C.P.A.C.A.) formulado dentro de la oportunidad prevista por el numeral 1º del artículo 244 ibídem.; además, por tratarse de una decisión tomada por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, por ser su superior funcional.

2. PROBLEMA JURIDICO

Se centra en establecer si estuvo bien en no **ACCEDER** a decretar la caducidad de la vinculación y por ende la ineficacia del llamamiento en garantía petitionada por el apoderado de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (LLAMADA EN GARANTÍA)** al momento de contestar el llamamiento impetrado por el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E..**

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** se encuentra regulado en el artículo 225 del **C.P.A.C.A.**, permite la vinculación al proceso de un tercero de quien se afirme tener derecho legal o contractual, para exigirle la reparación de la indemnización del perjuicio que puede llegar a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para que se resuelva sobre tal relación.

En cuanto al trámite y alcance de la intervención de terceros, el artículo 227 del C.P.A.C.A., dispone: *“en lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil. (...)”*.

El C.P.A.C.A., no estableció término alguno en el cual deba realizarse la notificación al llamado en garantía. Y respecto al trámite del llamamiento en garantía, el artículo 66 del C.G.P., expresa:

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. *Si el juez halla procedente el llamamiento, **ordenará notificar personalmente al convocado** y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”* (negritas y subrayado del despacho)

CASO CONCRETO

En el presente asunto, el Despacho observa que el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO LLAMÓ EN GARANTÍA** a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, dicha solicitud fue admitida por el A Quo, mediante auto proferido el 21 de marzo de 2017, en el cual se ordenó notificar personalmente al llamado en garantía, en la forma establecida para el admisorio de la demanda, previo a la cancelación por parte del llamante de una suma de quince mil pesos (\$15.000) por concepto de notificaciones. El llamante el 30 de marzo de 2017, allega recibo de consignación realizada en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** el día 29 del mismo mes y año. El auto que admitió el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** fue notificado personalmente al llamado en garantía, por parte del Juzgado, el 12 de octubre de 2018, según como consta en el expediente (fl. 77 del cuaderno del **LLAMAMIENTO DE GARANTÍA**).

Por su parte, el recurrente, señala que el artículo 66 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** regula el trámite a seguir frente al llamamiento en garantía establece que **“Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz”**.

Revisado el expediente, tenemos que, mediante auto del 21 de marzo de 2017², el Juez de instancia admitió el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por el Apoderado judicial del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.** contra la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, y ordenó notificar personalmente al **LLAMADO EN GARANTÍA** en la forma establecida en el admisorio de la demanda, previo a la consignación por concepto de notificaciones realizada por el **LLAMANTE**. Dicha consignación fue realizada el día 29 de marzo de 2017, y allega al Juzgado al día siguiente³.

Adicionalmente a lo anterior, mediante auto fechado el 21 de marzo de 2017⁴, el Juzgado concede en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada (**COMPARTA E.P.S.-S.**), contra el auto proferido el 12 de diciembre de 2016, ordenándose remitir el expediente al H. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, y lo regresaron, el 17 de mayo de 2018.

² Folios 64 al 65 del archivo “03IncorporaExpedienteDigitalizado.Pdf” ubicado en la actuación “INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO del 10/11/2021” registrada en Justicia XXI WEB (TYBA).

³ Folios 66 al 67 del archivo “03IncorporaExpedienteDigitalizado.Pdf” ubicado en la actuación “INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO del 10/11/2021” registrada en Justicia XXI WEB (TYBA).

⁴ Folios 62 al 63 del archivo “03IncorporaExpedienteDigitalizado.Pdf” ubicado en la actuación “INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO del 10/11/2021” registrada en Justicia XXI WEB (TYBA).

El auto que admitió el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** fue notificado por parte del Juzgado el día 12 de octubre de 2018.⁵ La Entidad **LLAMADA EN GARANTÍA** en la contestación de la demanda propone la excepción de “caducidad y/o ineficacia del llamamiento en garantía” aludiendo de conformidad a lo establecido en el artículo 66, del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, aplicable por remisión del artículo 306, de la Ley 1437 de 2011, el llamamiento se le notificó por fuera de los 6 meses que establece la norma, y por ende solicita la caducidad de la vinculación y la ineficacia del llamamiento.

En audiencia inicial realizada el día 30 de enero de 2020, el Juzgado no acceder a la petición anteriormente mencionada, presentada por el apoderado de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (LLAMADA EN GARANTÍA)**

Teniendo en cuenta que en el auto que se admitió el llamamiento en garantía de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, no se ordenó al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.** realizar la notificación de dicho auto, no es dable atribuirle la omisión por su actuar pasivo en dicha notificación, como quiera que el trámite en cuestión se encontraba a cargo del Juzgado, pues no es justo aplicar la ineficacia del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** prevista en el artículo 66 del C.G.P., ya que en el proceso en mención estuvieron suspendidos los términos en el periodo comprendido entre el 21 de marzo de 2017, al 17 de mayo de 2018, mientras se resolvía por parte, del H. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META** el **RECURSO DE APELACIÓN** incoado por la Apoderada judicial de la parte demandada (**COMPARTA E.P.S.-S.**), motivo por el cual los términos se prolongaron y cuando regresó el proceso al Despacho, se notificó, dentro de los seis (6) meses de trata la norma, porque el proceso llegó al Juzgado, el 17 de mayo de 2018, (fl. 208 del cuad. Papal.) y el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, se notificó a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, el 12 de octubre de 2018 (fl. 77 del cuad. **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**), es decir, dentro de los 6 meses. Además, en el auto admisorio, el A Quo, no le atribuyó la carga de notificar al **LLAMANTE, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO.**

En ese orden de ideas, el Despacho considera que se cumplió con la carga procesal necesaria para que sea procedente el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, realizado a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** al asunto *sub judice*; sin embargo, conviene precisar que no corresponde analizar su responsabilidad como **LLAMADA EN GARANTÍA**, en esta etapa procesal.

⁵ Folio 77 del archivo “03IncorporaExpedienteDigitalizado.Pdf” ubicado en la actuación “INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO del 10/11/2021” registrada en Justicia XXI WEB (TYBA).

En mérito de la expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**
SALA UNITARIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia inicial del 30 de enero de 2020, por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual **NO SE ACCEDIO** a decretar la caducidad y/o ineficacia del llamamiento en garantía solicitada por el apoderado de la entidad llamada en garantía, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, Por **SECRETARÍA DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previa **DESANOTACIÓN** en los respectivos libros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Teresa De Jesus Herrera Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3be17288d81d2e35a1d7fe9c6b3a95d5ff8312959db38224cd07c0d33874b5fa

Documento generado en 12/11/2021 11:11:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>